

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Antioquia

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO
RADICADO: 05266 3105 002 2022 00441 00
001 – 2002 - 00441
JUZGADO ORIGEN 1 LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO
DEMANDANTE: NURY DEL CARMEN JARAMILLO
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. Y OTROS
LLAMADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTRO
ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.149, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** —en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**— por medio del presente escrito me dispongo a dar contestación al llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS**, y de la demanda formulada por la señora **NURY DEL CARMEN JARAMILLO MUÑOZ**, de la siguiente manera:

1. ANOTACIÓN PREVIA

Debo manifestar al Despacho de forma muy respetuosa que, aunque no comparto las razones por las que rechazó el recurso que interpuso frente al auto admisorio del llamamiento en garantía, no interpondré ningún recurso frente a dicha decisión.

No obstante, considero oportuno manifestar que el error al rechazar el recurso de reposición está en el hecho que el Despacho tuvo por ejecutoriado un auto respecto de mi poderdante, cuando esta ni siquiera era parte del proceso.

No obstante lo anterior, reitero, que no es mi intención recurrir dicha decisión y que procederé por tanto, conforme al contenido del auto, a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado en contra de mi poderdante.

2. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto lo de la demanda y las pretensiones, aunque me atengo al contenido integral de la misma.

AL TERCERO. No es un hecho, es una cita jurisprudencial motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL CUARTO. Es cierto la contratación del seguro previsional con BOLÍVAR, con las siguientes vigencias:

- Póliza No. 6000 – 0000015-01 vigente del 01/07/2016 al 31/12/2017
- Póliza No. 6000 – 0000015-02 vigente del 01/01/2018 al 31/12/2018
- Póliza No. 6000 – 0000015-03 vigente del 01/01/2019 al 31/12/2019
- Póliza No. 6000-0000018-01 vigente del 01/01/2020 al 31/12/2020
- Póliza No. 6000-0000018-02 vigente del 01/01/2021 al 31/12/2021
- Póliza No. 6000-0000018-03 vigente del 01/01/2022 al 31/12/2022
- Póliza No. 6000-0000018-04 vigente del 01/01/2023 al 31/12/2023

AL QUINTO. Es cierto, aunque me atengo al contenido integral de la póliza.

AL SEXTO. Es cierto.

AL SÉPTIMO. No es un hecho, es una consideración de naturaleza subjetiva de la llamante respecto de la cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL OCTAVO. Nuevamente no es un hecho, es una consideración de naturaleza subjetiva de la llamante respecto de la cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL NOVENO. Nuevamente no es un hecho, es una consideración de naturaleza jurídica de la llamante respecto de la cual no tengo la carga de pronunciarme.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con fundamento en las excepciones que más adelante propondré, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, no solamente porque no hay una relación de garantía que dé lugar al surgimiento de alguna obligación en cabeza de BOLÍVAR respecto de COLFONDOS, sino porque las primas recibidas por la primera se constituyen en la contraprestación a que tiene y ha tenido derecho por el hecho de cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez del afiliado mientras ha cubierto los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Procederé de todas maneras a pronunciarme respecto de cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

A LA 1. **Me opongo** a que se ordene a **BOLÍVAR** a devolver los pagos que ha recibid por concepto del pago de la prima del seguro previsional, como quiera que no solamente no hay una relación de garantía con COLFONDOS respecto de las pretensiones de la demanda, sino que dichos recursos se constituyen en la **contraprestación** pactada por haber cubierto **BOLIVAR** los riesgos de sobrevivencia e invalidez mientras estuvo y esté vigente el contrato de seguros.

Debe llamarse la atención del Despacho en el sentido que de haber fallecido o ser declarada inválida la afiliada en vigencia de la póliza, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, BOLÍVAR habría tenido que asumir el pago de la suma adicional requerida para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia o de invalidez.

Debo insistir en el hecho que los riesgos amparados se cubrieron y se seguirán cubriendo mientras esté vigente la póliza, motivo por el cual el Contrato de Seguro se ejecutó en debida forma.

Si lo que se pretende es que se vincule a **BOLIVAR** con fundamento en la póliza previsional, deberá probarse la ocurrencia de un siniestro que dé lugar a afectar la misma.

A LA 2. **Me opongo** a que se condene a **BOLÍVAR** al pago de intereses moratorios, como quiera que esta no tiene ninguna obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto de la llamante que haga que tenga que asumirlos.

A LA 3. Por no ser una pretensión propiamente dicha no me pronunciare.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE GARANTÍA QUE DÉ LUGAR AL SURGIMIENTO DE ALGUNA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE BOLÍVAR CON FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía de la siguiente forma:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, no puede dejarse de lado el hecho que el llamamiento en garantía tiene por finalidad vincular a un tercero a un proceso, que, por virtud de una relación contractual o legal, deba responder por las obligaciones del demandado en caso de una sentencia adversa en su contra.

Para el caso que nos ocupa, no existe ningún fundamento legal o contractual que haga que BOLÍVAR tenga que asumir el pago al que fuera condenado COLFONDOS, respecto de las primas que recibió derivadas de la celebración y ejecución del contrato de seguro previsional, máxime si este se ha cumplido respecto del riesgo asegurado.

Debe llamarse la atención del Despacho en el sentido que la única opción por medio de la cual se podría vincular a **BOLÍVAR** a través de un llamamiento en garantía con fundamento en la póliza previsional como lo pretende la llamante, sería en el evento en el cual se configurara un siniestro que diera lugar a que se activara la póliza, es decir, o la muerte anticipada del afiliado, o que el mismo sea declarado inválido.

4.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS VALORES RECIBIDOS A TÍTULO DE PRIMA POR ASUMIRSE EL RIESGO DE LA PÓLIZA PREVISIONAL MIENTRAS EL DEMANDANTE ESTÉ AFILIADO A COLFONDOS Y LA PÓLIZA ESTÉ VIEGENTE – LA PRIMA ES LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO - CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE SEGUROS BOLÍVAR

La prima, en los términos del numeral 3 del artículo 1045 C. de Co. constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro. ¿En qué consiste? Es la contraprestación que paga el tomador y/o asegurado a la aseguradora para trasladarle a aquella, determinados riesgos. El reconocido tratadista nacional Hernán Fabio López Blanco en su obra *Contrato de Seguro* se refiere a la prima de la siguiente manera:

Tercer elemento esencial del contrato de seguro, la prima o precio del seguro es la contraprestación a cargo del tomador y en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la ocurrencia de determinado siniestro¹.

Por su parte el artículo 20 de la ley 100 de 1993 establece la obligación de destinar parte de las cotizaciones de los afiliados a los fondos privados para contratar una póliza previsional.

Dicha póliza cubre, entre otros, los riesgos de sobrevivencia e invalidez, en general, en los siguientes términos:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Dupré Editores. Santafé de Bogotá. 1999. Pg. 73.

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICION PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

Como consecuencia del mandato legal referido, fue que **COLFONDOS** celebró, en algunos períodos, el contrato de seguro previsional con **BOLÍVAR** con el fin de cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de sus afiliados, lapsos durante los cuales se cubrió y se sigue cubriendo -mientras esté vigente la póliza-, los riesgos antes referidos.

Así las cosas, y como quiera que, mientras el afiliado esté vinculado a **COLFONDOS**, los riesgos estuvieron y siguen cubiertos, de tal manera que, si este fallece antes de alcanzar la pensión de vejez, o en su defecto es declarado inválido, **BOLÍVAR** tendría que pagar la suma adicional para el reconocimiento de la pensión a los beneficiarios (en cada caso), motivo por el cual, no podrá obligarse a la aseguradora a restituir unos valores que ya fueron ejecutados al asumir los riesgos.

4.3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR LAS PRIMAS DE UN CONTRATO YA CUMPLIDO Y EJECUTADO POR HABER ASUMIDO BOLÍVAR, EN LAS DIFERENTES VIGENCIAS, EL RIESGO ASEGURADO – VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL CONTRATADO

Tal y como se mencionó anteriormente, el contrato de seguro objeto del llamamiento en garantía, cuyas primas se pretende sean restituidas, se ha ejecutado a medida

que va pasando el tiempo de la vigencia pactada, por tratarse de un contrato de *tracto sucesivo*.

Así las cosas, generar sanciones respecto de una aseguradora que lo único que ha hecho es cumplir con sus obligaciones al cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de los afiliados de **COLFONDOS** antes de haber cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de vejez, no tiene ningún tipo de sustento jurídico.

Conforme a lo anterior, habiendo asumido **BOLIVAR** durante las diferentes vigencias del contrato de seguro previsional contratado con aquella, el pago de la prima, se constituye en el **pago efectivo de la obligación del asegurado**, motivo por el cual se tiene extinguida la obligación surgida de esa relación obligacional, que está prevista de la presunción de validez y legalidad de los actos jurídicos.

4.4. BOLIVAR ES UN TERCERO DE BUENA FE QUE NO SE PUEDE AFECTAR CON DECISIONES *INTER PARTES*

Tal y como se ha alegado a lo largo del presente escrito, **BOLÍVAR** como Compañía Aseguradora que es, tiene en su Portafolio -previa autorización de la Superintendencia Financiera- las pólizas previsionales, que tienen como objeto principalmente cubrir el riesgo de sobrevivencia e invalidez.

Como consecuencia del contrato de seguro previsional celebrado entre **BOLÍVAR** y **COLFONDOS**, la primera ha asumido, mientras la póliza ha estado vigente, los mencionados riesgos respecto de aquellos afiliados quienes han sufragado el costo de la respectiva prima.

Así las cosas, mal podrían extenderse los efectos de una eventual decisión contraria en el presente proceso, a un contrato de seguros que fue celebrado por dos personas capaces, y que siempre se ejecutó con el objetivo de cubrir los riesgos referidos.

En ese sentido, las decisiones del proceso no podrán afectar a **BOLÍVAR** como aseguradora contratante de buena fe. Establecer cualquier tipo de condena en contra de aquella, dejaría sin sustento el modelo de seguros, pues no habría entidad interesada en asumir riesgos para después tener que reembolsar las primas.

Finalmente ordenar la restitución de las primas daría lugar a un **empobrecimiento sin causa** en cabeza de la aseguradora.

4.5. TODAS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA (O CUALQUIERA OTRA) FUNDADAS EN LA INOBSERVANCIA DEL DEBER DE INFORMACIÓN (EN CASO DE QUE SE DECLARE) DEBEN SER ASUMIDAS EN SU INTEGRIDAD POR COLFONDOS QUIEN ERA EL QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN EN SU CABEZA – LA INEFICACIA ES UNA SANCIÓN QUE NO PUEDE TRASLADARSE A UN TERCERO – DETRIMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO – ES EL FONDO DE PENSIONES EL QUE DEBE ASUMIR LAS RESTITUCIONES CON SU PROPIO PATRIMONIO

En los términos de la jurisprudencia vigente sobre la materia, la consecuencia jurídica de la inobservancia del deber de información **es la ineficacia**, que no es nada diferente a una sanción por el incumplimiento de un deber.

Aceptar que la aseguradora tenga que devolver la prima que recibió como contraprestación por la asunción del riesgo de un afiliado, respecto del cual no tiene la obligación de indagar por el cumplimiento del deber de información, **constituiría en un detrimento patrimonial injustificado en cabeza de la aseguradora.**

Así las cosas, pretender trasladar a un tercero, las consecuencias de su obrar omisivo, no tienen sustento en el derecho y, **por lo tanto, todas las consecuencias derivadas del actuar omisivo del Fondo de Pensiones, deben ser asumidos en su integridad por este.**

Al respecto, y conforme a la jurisprudencia vigente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se basa en la sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008², pero que se ha reproducido reiteradamente³, son los Fondos de Pensiones quienes deben asumir con su propio patrimonio, y debido a su actuar omisivo, la restitución de los dineros que recibieron de parte del afiliado⁴, incluso, los rendimientos, en los siguientes términos:

² M.P. Eduardo López Villegas.

³ Entre otras véase las sentencias SL1421-2019, SL1688-2019 y recientemente la SL638-2020 del 26 de febrero de 2020

⁴ Confrontar entre otras las sentencias SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Conforme a lo anterior, en cualquier evento, será el Fondo de Pensiones el obligado a restituir con su propio peculio todos los dineros recibidos, en caso de declararse la ineficacia del traslado.

4.6. IMPROCEDENCIA DE LA CAUSACIÓN / RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS RESPECTO DE SEGUROS BOLIVAR

Para efectos de que pueda hablarse de la causación de intereses moratorios, resulta necesario acreditar la existencia de una obligación pendiente de pago y un incumplimiento injustificado de la misma por parte del deudor.

En forma complementaria, los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio disponen que los intereses moratorios respecto de la compañía de seguros se causarán si se ha formulado una reclamación en la que se acredite tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía del daño, y adicionalmente que aquella se haya abstenido injustificadamente a realizar el pago en el mes siguiente a su formulación:

Artículo 1077. Carga de la prueba. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

(...)

Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios. *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Para el caso en concreto, ni siquiera se ha verificado la ocurrencia de un siniestro que pudiera dar lugar al surgimiento de una obligación en cabeza de la aseguradora, motivo por el cual, no existe fundamento alguno que permita concluir que BOLÍVAR se encuentra pendiente del pago de alguna obligación respecto de COLFONDOS, y mucho menos que esté incumpliendo la misma.

5. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Como quiera que se trata de hechos referidos al traslado de régimen respecto del cual **SEGUROS BOLÍVAR** no tuvo, ni tiene ninguna injerencia, me abstengo de pronunciarme expresamente frente a los mismos, advirtiendo que, **coadyuvo** la defensa propuesta por la llamante en garantía al momento de contestar la demanda, como quiera que es esta, de manera exclusiva, la responsable de las cargas y deberes surgidas a instancias de un traslado.

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al igual que lo hice frente a los hechos, me abstendré de pronunciarme respecto de las pretensiones de la demanda como quiera que se trata de un asunto -el traslado- en el que mi poderdante no tuvo ni tiene injerencia alguna.

En este punto se debe insistir que la obligación de cumplir con el deber de información recae exclusivamente sobre los fondos privados y en ningún caso en cabeza de la aseguradora.

De cualquier manera, me opongo a que en el evento en el cual se decrete la nulidad y / o ineficacia del traslado se obligue a **COLFONDOS** a restituir la totalidad de los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual, como quiera que, algunos de esos pagos estuvieron destinados para fines específicos, como por ejemplo el pago de la prima del seguro previsional, respecto del cual se insiste que no puede perder de vista el Despacho, bajo ninguna circunstancia, que como consecuencia de la celebración del mismo se cubrió y siguen cubriendo los riesgos amparados respecto del afiliado demandante mientras las pólizas estén vigentes.

Al respecto debe insistirse en el hecho que, en el evento en el cual el afiliado hubiera fallecido o hubiera sido declarado inválido, la póliza previsional habría tenido que asumir el pago de la suma adicional para el reconocimiento de la pensión respectiva que se pudiera haber causado. Este hecho se constituye en una motivación suficiente para negar la restitución de esos dineros, y mucho menos en cabeza de la aseguradora.

Finalmente, le manifiesto al Despacho que **coadyuvo la defensa propuesta por COLFONDOS al momento de contestar la demanda respecto de las consideraciones referidas al traslado y la forma en que se hizo y procedo a proponer una excepción adicional.**

7. EXCEPCIÓN DE FONDO

7.1. LA OBLIGACIÓN DE COLFONDOS NO DEBERÍA IR MÁS ALLÁ DEL TRASLADO DE LOS DINEROS DISPONIBLES EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL AFILIADO

Las Administradoras de Fondos de Pensiones son las encargadas precisamente de administrar los fondos de los trabajadores destinados a obtener una pensión. Al respecto es bien sabido que, de los dineros recibidos de los diferentes afiliados hay unas partidas que se descuentan para asumir costos administrativos y pagos a terceras personas como, por ejemplo, las aseguradoras de los seguros previsionales (por mandato legal).

Conforme a lo anterior, la obligación de trasladar los fondos se limita única y exclusivamente a los dineros disponibles en la cuenta de ahorro individual, pues bajo ninguna circunstancia podrá pretender que se trasladen esos otros conceptos que ya fueron ejecutados, pues se trata de una relación de tracto sucesivo, que impide que esas relaciones consolidadas, queden sin efecto.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 8.1. La prima se constituye en la contraprestación que recibe la aseguradora por asumir unos riesgos, en este caso puntual, el riesgo de sobrevivencia e invalidez.
- 8.2. El pago de las primas efectuadas por cada afiliado se destina a cubrir la contraprestación (asunción del riesgo mientras el seguro estuvo -o está- vigente), motivo por el cual, la aseguradora, estando en vigencia el contrato de seguro, y habiéndose pagado la prima, asume los riesgos referidos.
- 8.3. Mientras la demandante esté afiliada a **COLFONDOS**, y esta a su vez hubiera celebrado el contrato de seguro previsional con **BOLIVAR**, los riesgos de sobrevivencia e invalidez respecto de aquella y sus beneficiarios estuvieron y seguirán cubiertos.
- 8.4. Como quiera que, durante las vigencias pactadas **BOLÍVAR** asumió los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados, no hay lugar a restituir ninguna suma por constituir esta la contraprestación a que tiene derecho.
- 8.5. **BOLÍVAR** es un tercero de buena fe que no puede verse afectada por decisiones tomadas respecto de una relación de la que ni siquiera es parte. La obligación de restituir las primas causadas se constituiría en un evidente **empobrecimiento sin causa** en cabeza de la aseguradora.
- 8.6. La obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de los dineros a trasladar no puede ir más allá de los recursos que efectivamente hacían parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado.

9. PRUEBAS

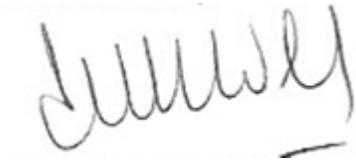
9.1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que efectuaré a la demandante y al representante legal de la **AFP COLFONDOS**, en la oportunidad que el Despacho señale para ello.

10. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado : Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38
Oficina No. 706
Medellín
juanpalacio@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 02 de noviembre de 2023

Cordialmente,



JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS
T.P. 106.497 C.S. de la J.
C.C. 71.786.149 de Medellín